

Acción de Tutela 2021-00384-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: DORA RUBIO DIAZ actuando en representación de su menor de edad hijo BRAYAN STIVEN ALZATE RUBIO

Accionados: COOMEVA EPS -S

Rad: 2021-00384-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por DORA RUBIO DIAZ actuando en representación de su menor de edad hijo BRAYAN STIVEN ALZATE RUBIO contra COOMEVA EPS -S

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, DORA RUBIO DIAZ actuando en representación de su menor de edad hijo BRAYAN STIVEN ALZATE RUBIO, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Indica la accionante que su hijo tal y como se muestra en historia clínica padece de POLINEURAPATIA PERIFERICA, NUTRITIS SEGMENTARIA, ANTECEDENTES DE TRASTORNO DE COMPORTAMIENTO POSTRADA EN CAMA CON INCAPACIDAD COMPLETA PARA MOVERSE EN SU DIARIO VIVIR, ADEMAS PRSISTENCIA DE DOLOR DE ALTA INTENSIDAD EN LAS ETREMIDADES INFERIORES: su hijo menor de edad BRAYAN STIVEN ALZATE RUBIO se encuentra hospitalizado en la Clínica Nuestra de la ciudad de Ibagué, desde el día 13 de agosto de 2021, el médico tratante el mismo 13 de agosto ordeno remisión para una IPS de Mayor complejidad donde pueda sea valorado por Neuropediatría

Que se tramito ante COOMEVA EPS el día 13 de agosto de 2021, las autorizaciones para la remisión para una IPS de Mayor complejidad donde sea valorado para manejo integral por Neuropediatría sin que a la fecha COOMVEA EPS haya emitido la respectiva autorización de servicios de salud que requiere su hijo, a pesar que constantemente la Clínica Nuestra ha solicitado ante la EPS Coomeva la respectiva autorización y ubicación de su hijo en una IPS de mayor complejidad, de igual manera el médico tratante ordena RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLOMNA CONTRASTADA con el fin de hacer Dx diferencial de ella, a lo cual la EPS COOMEVA no ha dado la respectiva autorización

Que Por los motivos anteriormente expuestos y teniendo en cuenta que el estado de salud de su hijo es delicado, se requiere con suma urgencia que la EPS COOMEVA emita la respectiva autorización de remisión a una IPS de mayor complejidad donde su hijo pueda ser valorado por neuropediatría y se le garantice todo el tratamiento médico para mejorar su calidad de vida (citas para

Acción de Tutela 2021-00384-00

valoración y seguimientos médicos, medicamentos, terapias, transporte) de igual manera garantice el traslado en ambulancia medicalizada

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: Tutelar integralmente los derechos fundamentales a la Salud y Seguridad Social en directa conexidad con el derecho a la Vida Digna y a la igualdad y Servicio de Salud, de su hijo menor de edad BRAYAN STIVEN ALZATE RUBIO al sistema de Seguridad Social, régimen subsidiado a través de la entidad promotora de salud COOMEVA E.P.S. DE IBAGUÉ – TOLIMA / REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES Y GERENTE REGIONAL TOLIMA SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ORDENE a COOMEVA E.P.S, por intermedio de su representante legal lo siguiente:

Garantizar la remisión de su hijo a una IPS de Mayor complejidad para valoración por neuropediatría

Garantizar igualmente el traslado en transporte medico asistencia Todo lo anterior conforme ordenes médicas.

Se ordene en forma inmediata a COOMEVA EPS que le presten de manera integral y continua, todos los servicios requeridos a su hijo, como exámenes, citas médicas, medicamentos POS y no POS, transportes asistenciales medicalizado necesarios para el tratamiento de su enfermedad, y en general todo lo que se requiera y sea necesario para el restablecimiento de sus derechos.

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 19 de agosto de 2021, vinculándose al proceso a la CLINICA NUESTRA DE IBAGUE y A LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, otorgándole a las entidades y sujetos accionados el término de 2 días para que se pronunciaran, decretando como medida provisional que EPS-S COOMEVA, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esa providencia procediera a entregar las autorizaciones para el traslado del niño BRAYAN STIVEN ALZATE RUBIO a un centro de salud de mayor complejidad, y para la realización de la RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLOMNA CONTRASTADA que fuera ordenada por el médico tratante

COOMEVA EPS *que el niño Brayan que ingreso al servicio de urgencias de la Sociedad N.S.D.R. SAS en la ciudad de Ibagué el día 13/082021, bajo el evento hospitalario Nap # 2666341 con cuadro clínico de 3 meses de evolución con edema de miembros inferiores y genitales a las 2 semanas disestesias acrales y en rostro con mialgia en miembros inferiores que persisten al día de hoy asociado desde hace dos meses a paresia progresiva en miembros inferiores en el momento con limitación severa a la bipedestación y la marcha. Con electromiografía que reporta estudio anormal sugestivo de neuritis segmentario mielénica asimétrica leve de miembros inferiores, manejo con SSN, dexametasona y solicita remisión a institución de mayor complejidad para manejo integral por la especialidad de neuropediatría.*

Que Coomeva EPS inicio todas las gestiones para garantizar la remisión a una IPS que haga parte de la red de prestadores de Coomeva EPS y generó el

Acción de Tutela 2021-00384-00

13/08/2021 la solicitud de referencia y contrarreferencia # 1518380 actividad realizada por el centro regulador de atención de urgencias hospitalarias de Coomeva Esps-Crauh, con el objeto iniciar las gestiones administrativas tendientes a garantizar el manejo integral por el servicio de neurología pediátrica, servicio incluido en el plan de beneficios en salud (Pbs) con cargo a la unidad de pago por capitación (Upc) según la Resolución 2481 del 2020.

Que a su vez dentro de la hospitalización el usuario requiere resonancia de columna completa contrastado (Resonancia Magnética De Columna Cervical Con Contraste, Resonancia Magnética De Columna Torácica Con Contraste y Resonancia Magnética De Columna Lumbar

Con Contraste) para la cual también ingreso el día 15/08/2021 solicitud de ayuda diagnóstica # 1521720 realizada por el Crauh con la siguiente evolución "Paciente Con Persistencia De Dolor De Alta Intensidad, Con Neuropatía Dx Por Electromiografía, Estable Hemo dinámicamente, Sin Signos De Dificultad Respiratorio, Asociado Trastorno Del Comportamiento, Se Documenta Hostilidad Hacia El Personal En La Noche De Ayer Haciendo Mas Dificil En Tratamiento Instaurado Por Pediatría. Se Inicia Morfina Por Horario A Dosis De 0.1 Mg/K Dosis Cada 6 Horas Si Dolor Intenso, Se Continúa Ascenso Progresivo De Pregabalina Por Dolor Neuropático Asociado. Se Le Indica A La Madre Y Al Padre Que Debe Ser Remito Para Manejo Integral Por La Especialidad De Neuropediatría Y Se Solicita Resonancia Nuclear Magnética De Columna Contrastada Esto Con El Fin De Hacer Diagnostico Diferencial De Ela".

Que por lo anterior, el caso ha sido presentado a diferentes IPS en la ciudad de Bogotá, Cali E Ibagué sin que se haya logrado su aprobación/aceptación por parte de alguna de las IPS hospitalarias a las cuales se les envió la solicitud, por lo que teniendo en cuenta ello, el día 23/08/2021 se ingresó al módulo de gestión de red y parametrización el GRP # 261739 por parte de acceso hospitalario para solicitar cotización a diferentes IPS del servicio Resonancia Magnética De Columna Cervical, lumbar y torácica con contraste y como gestión se remite correo al área de relacionamiento a prestadores solicitando celeridad en el trámite.

Dan claridad que cuando Coomeva EPS genera un Nap (Número De Autorización Provisional) está facultando a la IPS hospitalaria a la cual se le genere dicha autorización, la realización de todos los procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, ayudas diagnósticas (Imagenología Y Exámenes De Laboratorios), suministro de medicamentos, uso de insumos y en general todos los servicios en salud incluidos en el plan de beneficios en salud (Pbs) con cargo a la unidad de pago por capitación (Upc) según la Resolución 2481 del 2020 y los no Pbs que se tramitan vía prescripción Mipres según lo establecido en la resolución 1885/2018, que el usuario requiere, sin que medien otro tipo de autorizaciones y en este sentido garantizar todas las atenciones en salud que el usuario requiera en dicha institución

Aclaran que los servicios contratados como GRP a nivel nacional depende de la oferta y demanda conforme a la infraestructura, ocupación, especialidades etc., para suministrar los servicios médicos y la atención queda supeditada a que alguna de las IPS reciba al paciente, Coomeva EPS adelanta todas las actuaciones que se requieren para que se brinde la atención respectiva al menor. Lo que sí se puede evidenciar, es este caso en particular, es que COOMEVA EPS le ha venido prestando al usuario, los servicios y tecnologías que se encuentran cubiertos por el sistema de salud de acuerdo a la normatividad vigente y que

Acción de Tutela 2021-00384-00

han sido solicitadas por sus médicos tratantes adscritos a su red, por lo cual se considera que han venido dando un tratamiento integral para las patologías del usuario y lo demás que requiera para la prevención, recuperación y mantenimiento de su salud como uno de los principios que rigen dentro de la ley 1751 de 2017.

Que con respecto a la solicitud de transporte en ambulancia, conforme a lo establecido en la Resolución 2481 De 2020, Título V, Artículo Artículo 121. Traslado de pacientes. los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Upc, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos: movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia. entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la Upc el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. en este sentido Coomeva EPS garantizara el transporte en el momento en el cual se logre la aceptación del paciente en una IPS hospitalaria que cuente con el servicio de neuropediatría o para la realización de la ayuda diagnostica resonancia magnética de columna cervical, lumbar y torácica con contraste.

Que COOMEVA EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo tanto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción por configurarse una CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, aunado a una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Valga recordar que la acción de tutela es un mecanismo Constitucional creado para defender los derechos fundamentales de las personas cuando se evidencie que estos están siendo vulnerados mediante las acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 “Objeto de la Acción de tutela” y en este orden de ideas, al no existir vulneración de los derechos fundamentales del usuario por parte de la EPS COOMEVA, se declara que la presente acción de tutela se hace improcedente, porque no se encuentra dentro del escrito de tutela las condiciones señaladas conforme el artículo 5 del Decreto 2591 de 19912

Por otro lado, la acción de tutela no tiene como fin solucionar los conflictos de interés salvo que exista un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona. Para el caso de los particulares, estos deben estar encargados de la prestación de un servicio público, o que su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o estar el solicitante en estado de indefensión o subordinación respecto de quien vulnere o amenace su derecho fundamental.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan, declarar que, ante las pretensiones de la presente acción de Tutela, existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de COOMEVA EPS, razón por la cual frente a esta se presenta una CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Acción de Tutela 2021-00384-00

Que se declare que Coomeva EPS S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ni los ha puesto en inminente perjuicio, toda vez que se han cumplido con las obligaciones impuestas por el legislador, esto en cuanto a la garantía y acceso a las distintas tecnologías, servicios e insumos en salud que ha requerido el paciente para el tratamiento de su actual cuadro clínico. Por lo que dentro de este escrito, se hace IMPROCEDENTE la acción de tutela y se solicita se DESESTIMEN las pretensiones del accionante por lo justificado en el presente escrito, negando el amparo constitucional deprecado. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción, pues COOMEVA EPS SA, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y en consecuencia, se DESVINCULE a COOMEVA EPS de la presente acción constitucional y se ARCHIVEN LAS DILIGENCIAS.

CLINICA NUESTRA dio respuesta manifestando que no es esta IPS quien esta obligada a cumplir las pretensiones expuestas por el accionante en su escrito de tutela.

Que como se puede evidenciar en la historia clínica del menor, Clínica Nuestra Ibagué, le ha brindado un manejo interdisciplinario de acuerdo con sus necesidades y evolución, no obstante, es importante resaltar que el proceso de remisión por neurología pediátrica se encuentra a cargo de la EAPB al igual que la toma de la resonancia. Toda vez que son servicios no ofertados en esta institución. Desde la parte administrativa han informado y solicitado apoyo a EPS COOMEVA con el fin de priorizar el traslado del menor.

Que para el día 19 de agosto de 2021 recibieron visita de Inspección de la secretaria de salud del municipio en relación al presente caso, en donde se determinó que Clínica Nuestra ha realizado de manera continua y oportuna envío de solicitud de remisión a la EPS COOMEVA desde el día 23 de julio de 2021 a la fecha en esa IPS según historia clínica el paciente ha sido manejado por las especialidades de pediatría psicológica y trabajo social que son los recursos profesionales que tienen habilitados.

Que la EPS es la entidad encargada, como garante del aseguramiento dentro del sistema de salud, de las prestaciones económicas, de la remisión, ubicación y emisión de las autorizaciones de los servicios médicos que requiera su población afiliada conforme a la disponibilidad de los prestadores que conforme a la disponibilidad de los prestadores que conforman su red para ofrecer a los pacientes la mejor oportunidad para su atención.

Que no se oponen frente a las solicitudes elevadas por la accionante en la medida que las mismas no van dirigidas a la Clínica Nuestra y de ninguna manera pueden comprometerla.

Solicitan declarar la improcedencia de la acción de tutela por existir Falta de Legitimación en la causa por pasiva, respecto de los hechos mencionados en materia de discusión en lo que corresponde a la Clínica Nuestra -Sede Ibagué y que se desvincule a la presente acción a la clínica nuestra – Sede Ibagué por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando

Acción de Tutela 2021-00384-00

por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En este orden de ideas el derecho a la salud ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T - 121 de 2015 indicando: “La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Es de anotar que si bien es cierto que hasta la presente fecha por parte de la EPS COOMEVA, no ha negado prestación del servicio al paciente aún se encuentran pendientes la realización de la RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLOMNA CONTRASTADA con el fin de hacer Dx diferencial de ella, situación por demás que requiere de protección frente a sus derechos constitucionales y de .un cubrimiento integral pues está en tela de juicio la Salud de una persona que tiene protección especial del Estado al ser una menor de edad.

Por todo lo anterior, se ordenará a la EPS COOMEVA, para la realización de la RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLOMNA CONTRASTADA con el fin de hacer Dx diferencial de ella, así como el tratamiento integral del niño BRAYAN STIVEN ALZATE RUBIO y recuperación de la patología diagnosticada y que dio origen a la presente acción, esto es POLINEURAPATIA PERIFERICA, NUTRITIS SEGMENTARIA, ANTECEDENTES DE TRASTORNO DE COMPORTAMIENTO POSTRADA EN CAMA CON INCAPACIDAD COMPLETA PARA MOVERSE EN SU DIARIO VIVIR, ADEMAS PRSISTENCIA DE DOLOR DE ALTA INTENSIDAD EN LAS ETREMIDADES INFERIORES es decir que se le deben brindar los procedimientos, exámenes, cirugías, medicamentos y citas médicas se encuentren o no autorizadas DENTRO EL POS, siempre y cuando medie orden medica por el médico tratante.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *Amparar los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana de DORA RUBIO DIAZ actuando en representación de su menor de edad hijo BRAYAN STIVEN ALZATE RUBIO de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.*

Segundo: *Se ordena a LA EPS-S COOMEVA que en el término no superior a 48 horas una vez notificada la presente providencia, entreguen autorización*

Acción de Tutela 2021-00384-00

para la realización de la RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLOMNA CONTRASTADA con el fin de hacer Dx diferencial de ella, y brinden el tratamiento integral al niño, BRAYAN STIVEN ALZATE RUBIO esto es decir que se le deben brindar los procedimientos, insumos como pañales, exámenes, medicamentos, cirugías y citas médicas se encuentren o no autorizadas DENTRO EL POS, siempre y cuando medie orden medica por el medico tratante, con respecto del padecimiento que dio origen a la presente acción

Tercero: *se concede el recobro ente la Secretaría de Salud del Tolima de todo aquello que este excluido del POS y que le sea entregado al niño BRAYAN STIVEN ALZATE RUBIO con ocasión al cumplimiento de la presente acción.*

Cuarto: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez